



SENTENCIA N° 21 /2024: En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil veinticuatro, se constituye la **Sala del Tribunal de Impugnación** integrada por las **Dra. Florencia Martini, Liliana Deiub (presidió) y el Dr. Richard Trincheri**, con el fin de dictar sentencia en el caso judicial "**Videla F. A. s/Abuso Sexual Simple**" **Legajo Número: (46391/2021)**, seguida contra F. A. Videla, DNI.N°: ..., nacido el 16/9/87, hijo de ... y, soltero, empleado, con domicilio en calle ... de Plaza Huincul.

Intervinieron la Dra. Gabriela Macaya fiscal del caso, el Dr. Lautaro Arévalo querellante institucional, el imputado y su defensor el Dr. Diego Simonelli (todos desde Cutral Co por Zoom).

ANTECEDENTES:

I. Por sentencia del 8 de septiembre de 2023, el Tribunal de juicio unipersonal integrado por la Dra. Laura Barbé resolvió declarar la responsabilidad penal de F. A. Videla, por el delito de Abuso Sexual Simple en carácter de autor (art. 119 primer párrafo y 45 CP).



La misma magistrada el día 4 de marzo de 2024 resolvió imponer al nombrado la pena de seis (6) meses de prisión de cumplimiento condicional.

La Defensa presentó impugnación ordinaria, alegando arbitrariedad en la valoración de la prueba referida a la materialidad del hecho acusado, debido a que presentó prueba demostrando una conflictividad familiar existente. Ante esto la jueza calificó de "entorno protectorio" del imputado a las testimoniales prestadas pero ni las confrontó con el resto de la prueba ni tampoco las valoró concretamente (p.3). Como segundo motivo de agravio, se aduce que la sentencia se apoya en la declaración de J., entrevistada en Cámara Gesell dos años después de la sucesión del hecho imputado, interviniendo la licenciada Colonna quien, en el debate, se expidió sobre información no contenida en el informe entregado para control a las partes. La profesional expresó que había actuado conforme el Protocolo aprobado por el TSJ. Lo llamativo es que no consultó el legajo de investigación ni habría tenido contacto con los progenitores de la menor entrevistada. La madre declaró en el debate no haber participado en ningún acto de la investigación. La jueza tampoco valoró prueba que también demuestra la conflictiva familiar: C. M. (padre de



J.) denunció a la madre de la menor, al abuelo materno y al tío (el imputado F. Videla). La pareja de M. (M. B.) denunció por abuso a la pareja de la madre de J. (señor M.) por abuso contra L. S. V.). La defensa explica que - ante la licenciada Colonna- L. dijo que todo era una maniobra de M. para quedarse con la tenencia de sus hermanos, que ella no había sufrido ningún abuso y que sería la primera en denunciarlo. Que ese legajo se archivó y actúa la misma fiscal del caso. En síntesis, Colonna entrevistó a J. sin dialogar con los progenitores, sin consultar el legajo, sin hacer mención de la situación conflictiva familiar que conocía por L. y sin volcar en el informe pericial cuestiones que después declaró en el debate sorprendiendo a las partes: ausencia de sugestión, de contradicción, criterios de valoración de su informe pericial (p.4/7).

Seguidamente, la defensa califica como sesgada y arbitraria la valoración realizada por la magistrada, dado que no fundamenta sobre circunstancias consideradas acreditadas en cuanto a las proposiciones fácticas de las acusadoras y el contenido de la declaración de la menor, las cuales además se oponen a declaraciones de testigos aportados por la defensa, que son calificadas como "entorno protectorio" por la magistrada pero sin



fundamentar al respecto. El imputado Videla hizo su descargo y la jueza no valoró su declaración, solamente tomó extractos para fundar la condena y haciendo mención a jurisprudencia de la CIDH sin explicar la conexión correspondiente (p.11).

Pide la revocación de la condena impugnada y absolución de F. A. Videla. .

II. En función de lo dispuesto por el artículo 245 del CPP, las partes el día 15 de abril de 2.024 argumentaron a favor y en contra de los agravios sostenidos por la defensa en su impugnación.

Dio inicio el Dr. Diego Simonelli quien, eximido por los acusadores para expresarse sobre la admisibilidad formal, en general siguió los lineamientos del escrito referenciado. Reiteró que no se atendió la prueba producida en el juicio por la defensa y que hay circunstancias importantes descriptas por testigos sobre cómo sucedieron los acontecimientos la noche en que se habría producido el único hecho que se imputa a su defendido, que se contraponen con lo manifestado por la menor, remarcando que no se produjo prueba que respaldara sus dichos sin que la jueza fundamentara sobre la cuestión. No dice que la menor haya mentido. Volvió a criticar el aporte de la licenciada Colonna y a resaltar que la



sentencia no contesta sobre el contenido del descargo del propio imputado.

La fiscal del caso, a su tiempo, dijo que se oponía a la procedencia de la impugnación. Dijo que J. V., que en ese momento tenía entre 10 y 11 años, se encontraba en una habitación con una de sus primas, el imputado entró, quiso mirar y le pidió que le mostrara lo que estaba viendo en el teléfono celular, se acercó a la misma desde atrás, la tocó en los hombros hasta que bajó sus manos y le tocó los pechos con clara significación sexual. La defensa dijo que iba a probar la problemática familiar que indicaría que la denuncia fue inventada para perjudicar al imputado. Hubo denuncias cruzadas que no se probaron. Lo único cierto es que la madre de la menor estaba impedida de contactarse con ella por malos tratos. Sobre lo sucedido la noche del abuso hay puntos que no son controvertidos y otros sí. Expresó la Dra. Macaya sobre apreciaciones de la Defensora de los Derechos del Niño Dra. Blanco: "...que el bosque no impida ver el árbol, que esta situación conflictiva familiar que había detrás no le impida valorar esta situación específica de abuso sexual que sufrió la niña J. Videla. Lo primero que valora la jueza como de vital importancia es el testimonio que da la niña en Cámara Gesell. La niña da



detalles del lugar, del tiempo, del horario, de las personas, da detalles de la vivienda. Ella explica dónde estaba ubicada la habitación, que había una cama de dos plazas, una cama de una plaza. Tiempo después, bastante tiempo después, nosotros hicimos una inspección ocular y la policía corroboró estas circunstancias del lugar que la menor había declarado en su cámara Gesell. Cuando la niña describe la situación de abuso, ella acompaña sus dichos con gestos , con su cuerpo, ella hace gestos con sus manos demostrando el modo en que fue ultrajada por su tío F.

V...".

Dijo la acusadora que los propios testigos de la defensa están reconociendo que el imputado ingresó a la habitación, de lo contrario cómo dicen que observó los videos en el celular. La niña dice que el imputado primero le pidió ver lo que miraba en el celular. Agrega la acusadora: "...La niña dice que en primer momento le cuenta a su abuela materna, o sea, a la mamá del imputado, el abuso que había sufrido. Que ella pensó que su abuela la iba a ayudar y le iba a hablar a su hijo diciéndole que eso estaba mal. Pero eso no pasó. Cuando ella se larga a llorar y empieza a gritar por lo que le había pasado, entra la esposa de Videla, según el relato de la niña, Videla le da una bofetada a su esposa, ella se enoja y le arroja una



botella, entra la suegra de Videla, que vive en un edificio de departamentos con las puertas de las viviendas enfrentadas, se produce un conflicto familiar, la nena llora, pide que llamen a su mamá, porque ella se había quedado a dormir después del cumpleaños, llega la mamá, Le cuenta a su mamá lo que había pasado, la madre lo negó acá en el juicio, y dice que la mamá le dijo que justificó la conducta de Videla en que su tío estaba borracho y que mejor no diga nada porque si no iban a tener más problemas de las que ya venían teniendo en la justicia, que si no su papá los iba a denunciar...".

La Dra. Macaya rechaza que la jueza no haya valorado la prueba aportada por la defensa y los dichos del imputado. También resalta el testimonio de la licenciada Rubio; J. fue llevada ante esa profesional por supadre debido a los maltratos que recibió de su mamá. Que ante la licenciada Rubio "...la nena le dice, es sincera y lo dice, que ella no estaba claro si era bueno o malo lo que había hecho su tío de tocarle los pechos...". Expresa que la jueza fundó también su sentencia en instrumentos y en fallos de tribunales internacionales, ponderando la situación de víctima niña y mujer. Asimismo, manifiesta que la licenciada Colonna dio validación a los dichos de la menor. Pidió que se confirme la sentencia impugnada.



El Dr. Lautaro Arévalo coincidió con la fiscal del caso. Expresó que el conflicto familiar existe pero que eso no debe ser confundido con el abuso. Los argumentos de la Dra. Barbé fueron contundentes por la prueba que se ofreció. Manifestó el funcionario que finalmente la menor pudo "...terminar de entender qué es lo que había sucedido, pero desde un momento entendía que no estaba bien, que un hombre adulto, con olor a alcohol, con olor a cigarrillo, pero más fuerte, esas fueron las palabras, que se le acercara, le pasara el brazo por la espalda, le rozara el cuello y luego le acariciara los pechos. Claramente la niña entendía que eso no estaba bien, se alejó, se va a la esquina y a partir de ahí todo este derrotero en el cual quienes ella entendía que le iban a proteger prefirieron no hacerlo por otros temores que tenían y mientras todo esto ella lo fue significando de alguna manera, toma todas estas otras actitudes, bien como describió la Fiscalía, donde rechazaba cualquier tipo de contacto corporal...". Solicitó que se confirme la sentencia condenatoria contra F. Videla.

En su derecho a réplica el defensor insistió en su crítica al testimonio de la licenciada Colonna expresando: "...El trabajo pericial, quizás sea una de las pruebas más importantes, no aplicó ni los test



propios para establecer credibilidad o no de un testimonio de una persona menor de edad denunciando un abuso sexual, como tampoco cumplió con la metodología básica en los fines de corroborar esta circunstancia...".

Se pidió precisiones por parte de los integrantes de esta Sala.

Seguidamente el imputado, en uso del derecho a la última palabra, se explayó manifestando: "...Al momento de que sucede todo esto, C., el papá de la nena y la actual pareja ya habían hecho una denuncia contra la actual pareja de mi hermana por abuso sobre mi otra sobrina, lo cual es todo mentira. Yo le pregunté por qué no investigaba si era cierto que yo tenía un corte y todo, en el hospital... Yo no fui atendido directamente, es todo mentira. La niña ha sido manipulada totalmente. Es más, ella odia a la familia Videla. Hemos tenido aparte de denuncias contra mi papá también, por parte de C. y de la pareja actual de C.. O sea que yo vendría a ser la tercera denuncia, denunciado, digamos, de la familia. Son las herramientas que usa el muchacho, el ex marido de mi hermana como para prohibir a los nenes como para destruir a mi hermana digamos, porque no acepta que se hayan separado, es el tema o sea, yo no soy el primero denunciado, primero está denunciado la actual pareja de mi



hermana, también por abuso, por violaciones, por tratar de ensuciar el nombre de mi familia también. Yo tengo 36 años, no tengo antecedentes, trabajé toda mi vida, tengo una familia hermosa Y bueno, ahora estoy viviendo en este infierno porque la verdad que la condena social y todo a mí me está hasta psicológicamente afectando mal... Es una niña que está lamentablemente en este entorno familiar, está siendo afectada. El padre tiene mucho odio hacia la familia Videla. Tal y así porque cuando él le pegaba a mi hermana yo la defendía... Le vuelvo a repetir, no es la primera denuncia de abuso que tenemos en contra de nuestra familia por parte del señor Muñoz y la actual pareja de él, y lamentablemente se ha afectado a mi papá, se ha afectado a mi hermana, el marido nuevo de mi hermana, digamos, que también ha sido, hemos sido todos acusados por violación y por distintos... Son herramientas que usan ellos, bueno, no sé si está de moda para ellos o si ellos con eso, pero bueno, parece que le dio resultados porque gracias a eso logra mantener a los niños con él...".

III. Habiendo sido escuchadas las partes, este Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (art. 246 CPP), por lo que cumplido el proceso deliberativo y efectuado sorteo entre los magistrados resultó que debían observar el siguiente orden de votación:



En primer término el **Dr. Richard Trincheri**, en segundo lugar la **Dra. Florencia Martini** y finalmente la **Dra. Liliana Deiub**.

CUESTIONES: **I.** ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto por la defensa?, **II.** ¿Qué decisión corresponde adoptar? **III.** ¿Procede la imposición de las costas?.

VOTACIÓN:

I. A la primera cuestión el Dr. Richard Trincheri expresó: sin perjuicio que no existió oposición se advierte que la vía recursiva intentada satisface exigencias de impugnabilidad, tanto en la faz objetiva como subjetiva. El recurso fue presentado por parte legitimada, revistiendo el pronunciamiento censurado carácter definitivo pues pone fin al caso judicial (arts. 227, 233, 236 y 239 del CPP). Es mi voto.

La **Dra. Florencia Martini** expresó: Comparto lo manifestado en el voto del vocal preopinante por coincidir con los argumentos. Mi voto.

La **Dra. Liliana Deiub** dijo: Hago propio lo expuesto por el colega que liderara el sufragio. Así voto.

II. A la segunda cuestión el Dr. Richard Trincheri, expresó: Conforme la deliberación de la Sala, de la sentencia de responsabilidad impugnada no surge una



justificación -basada en análisis de corroboración a partir de pruebas de cargo objetivas e independientes- que permita tener por acreditada con la certeza requerida la teoría del caso de los acusadores. Lo expuesto en la decisión judicial recurrida es insuficiente para tener por superado el estándar del "más allá de toda duda razonable" que resulta imperioso para condenar y que ha sido receptado en nuestro ordenamiento procesal (art.8 CPP).

Hace más de un cuarto de siglo que nuestra jurisprudencia provincial- en forma repetida- ha consolidado el criterio consistente en que en materia de delitos sexuales, generalmente cometidos sin presencia de testigos, no empece a responsabilizar penalmente al imputado la circunstancia de contarse solamente con el testimonio acriminador de la víctima (Acuerdo 1/1998 "Torres" del Tribunal Superior de Justicia; posteriormente, en igual sentido "Liendaf"-1/3/2010- y "González" el 23/6/2011). Sin embargo, también se ha dicho que -en estos casos- se requiere una serie de garantías de certeza judicial, por ejemplo, "persistencia del relato a lo largo del tiempo frente a diferentes personas y contextos de evaluación", "validación diagnóstica" y consistencia con "declaraciones testimoniales prestadas en el debate por los familiares de la menor" (mutatis mutandi "Zambrano J.



s/ abuso sexual”, sentencia del Tribunal de Impugnación del 28/3/2014). En definitiva, se trata de descartar aquellas decisiones judiciales basadas en convicciones íntimas del Tribunal de juicio y de exigir un razonamiento basado en pruebas aportadas por las partes. La víctima puede no ser mendaz y sin embargo igualmente no alcanzar para superar el mencionado estándar de duda, cuando se observan circunstancias fácticas afirmadas (por las acusadoras) y homologadas (en la sentencia impugnada) sin el respaldo (suficiente) de prueba que permita despejar las dudas introducidas por otra prueba también surgida del juicio.

Trasladando lo traído a colación en el párrafo anterior al caso que se analiza, adelanto que el primer agravio no se registra pero el segundo tendrá favorable recibido. Así, debido a que la sentencia no entrega suficientes razones en cuanto a la validación diagnóstica de la declaración de Julieta y, asimismo, escribe sobre coincidencias entre los dichos de la niña y algunos familiares (su padre y su abuela paterna) pero no analiza una circunstancia fáctica que la menor menciona y que pudo tener incidencia directa en lo acontecido. Esto último -como se verá- tiene capital importancia al momento de verificar la existencia del tipo subjetivo de la figura legal escogida en la subsunción jurídica realizada.



Comenzaré por transcribir el hecho objeto del juicio que la sentencia ha tenido por acreditado materialmente y en cuanto a la autoría, además de la teoría jurídica atribuida, con resaltado para evitar confusiones: "Se atribuye a F. A. Videla, alias "...", que en fecha indeterminada, pero durante los primeros meses del año 2020, en la vivienda ubicada en el Bloque ...Departamento ... "B" del Barrio ... de Plaza Huincul, abusó sexualmente a su sobrina, la niña J. M. V. V. quien tenía entre 10 y 11 años de edad cuando ocurrió el hecho. Específicamente, una noche en que J. que se quedó a dormir en la casa de su tío F., ya que era el cumpleaños de su prima, en oportunidad en que la pequeña se encontraba en la habitación del hogar, en la cama mirando videos con el celular, llegó el imputado, se sentó en la cama, le pidió que le muestre los videos que estaba mirando y seguidamente, Videla la abrazó por detrás paso subrazo por arriba del hombro de la niña, y le realizó tocamientos de connotación sexual en los pechos, por encima de la ropa. Luego de ello, la niña se dirigió hacia los pies de la cama, para que el imputado no continúe tocándola." (p.2).

J. (p.3/6) dijo -en lo principal- que aquella noche estaba en la habitación con sus primas y su



tío (el imputado Videla) luego de tomar cerveza con un amigo ingresó, con olor horrible, de cigarrillos y otras cosas, se acostó a su lado, le tocó la espalda, el pecho, ella lo sacó, se corrió, llegó la tía, se produjo una discusión y luego agresiones de hecho: su tío le pegó a su tía y luego tío y tía habrían sido golpeados por la madre de su tía y, además, el imputado recibió un botellazo en la cabeza que trajo aparejado que le pusieran "puntos". Esta secuencia habría culminado cuando ella fue a la casa contigua (de la mamá de su tía, N. P.) y llamó a su progenitora quien le dijo - cuando J. le contó de la agresión- que su tío (el imputado y hermano de su madre) estaba borracho, que no le hiciera caso y no le contara a su padre porque se volvería loco. Que su tío solamente tenía puesto el pantalón y nada arriba. Ampliando sobre el suceso dijo: que su tío le empezó a gritar y le quiso pegar, entonces su tía le dijo que no le pegara, que él no era nadie para pegarle, que ella (J.) era una invitada y (su tío) dijo que él haría lo que quisiera porque era su casa y sus dos primos empezaron a llorar. También dice: "...se lo conté a mi abuela Susana, para que supiera que su hijo me había hecho eso, yo se lo conté, porque esperaba la reacción de alguien, creía yo que estaba mal eso, y después se lo conté a mi abuela C., la mamá de mi papá y ahí una noche, estábamos



comiendo asado y le conté a mi papa y mi tío, se re enojaron"... "Lo fueron a denunciar a mi tío..." (p.5). En otra parte de su declaración menciona quienes estaban en el cumpleaños y también hace referencia a las características de la relación entre sus padres.

A p.15 tercer párrafo de la sentencia se menciona la prueba valorada que - según la jueza- da los fundamentos de la sentencia condenatoria: "...testimonio de J. - Cámara Gesell-, C. J. M., (padre de la niña), C. B. C. (abuela paterna de la niña), Lic. Susana Colonna (psicóloga forense), Lic. Alejandra Rubio (psicóloga tratante), Subcomisario Fabio Epulef (descripción del lugar del hecho), M. G. S. (pareja del imputado), N. M. P. (suegra del imputado, madre de M. S.), M. A. V. (hermana del imputado y madre de la niña J.), K. S. (cuñada y "comadre" del imputado)...". De acuerdo a lo escrito más adelante, las pruebas basales en la declaración de culpabilidad de Videla son las declaraciones de la niña en Cámara Gesell, de su entrevistadora la lic. Colonna, de su tratante la lic. Rubio, de su padre y de su abuela paterna (p.20 cuarto párrafo).

No obstante lo escrito precedentemente, el razonamiento probatorio expuesto en la sentencia para tener



por probado el hecho de abuso se contrapone con lo que dice la niña, lo cual evidencia un manifiesto error inferencial de la magistrada quien escribe: **"... Destaco también que aun cuando pudo establecerse que en la casa de F. Videla, esa noche habían muchas personas y eso no ha sido controvertido, sin embargo la presencia de varios adultos en la cocina no hace imposible que una conducta como la descripta por la niña (pasar el brazo por detrás y manosear los pechos), pueda ser realizada rápidamente, en otra habitación, sobre su pequeño cuerpo, por un hombre adulto, lejos de la mirada de terceros..."** (p.21 último párrafo). Más arriba se detalló en lo sustancial la versión de J.: según ella el hecho ocurrió cuando su tío culminó de beber con un amigo y concurrió a la habitación donde ella estaba con sus primas. Luego habría llegado su tía y luego la madre de aquella. Resulta muy obvio que los familiares que participaron del cumpleaños ya no estaban. Tan es así que la madre de la niña volvió a su llamado una vez ocurrido el episodio de las agresiones que relata J. y la ida a la casa contigua (de N. P., madre de su tía M. S., la mujer del imputado). Por lo anterior, tampoco incide mucho lo que declaran los testigos aportados por la defensa al afirmar que Videla no ingresó a la habitación. A excepción de M. G. S. no podían ver a Videla



ingresar a la habitación porque ya no estaban en el inmueble. Por esta razón el primer motivo de agravio de la defensa no se observa.

Al claro error señalado se suma una omisión en la sentencia impugnada, que torna insuficiente cuanto afirma para tener por configurada la teoría del caso de los acusadores. J. -no debe perderse de vista, una niña de 10 años al momento del hecho- incluye una circunstancia fáctica que no fue explorada por los acusadores pero que es dirimente a la hora de tener por acreditada la teoría legal (Abuso Sexual Simple, art.119 primer párrafo del Código Penal). La niña dice que Videla la tocó pero -también- asume que estaba mirando videos en su celular, que su tío le empezó a gritar y le quiso pegar, entonces su tía le dijo que no le pegara, que él no era nadie para pegarle, que ella (J.) era una invitada y (su tío) dijo que él haría lo que quisiera porque era su casa. En fin, existió tal suceso (también el imputado menciona que quiso impedir que siguieran viendo tales videos, aduciendo que eran inapropiados para menores). Ello ameritaba que la magistrada profundizara y explicara que tales tocamientos o roces en partes del cuerpo con significado sexual no se produjeron en el intento de Videla por quitar el celular a la menor. Hay una parte del relato de J. que los



acusadores debieron respaldar con prueba para que aquél tuviera el sentido que ellos quisieron darle: en algunos pasajes se anotó que la menor se corrió ante los referidos tocamientos pero en otros ella refiere que su tío le gritaba y que su tía la defendía, o sea, esto último no tiene conexión con una agresión sexual sino con otro motivo que bien puede ser originado en que el imputado quería quitarle su celular y en ese intento la tocó. En fin, es una circunstancia fáctica que tiene más de una explicación y que debió ser disipada para aventar cualquier duda. Máxime si se quiere destruir el estado de inocencia.

La duda planteada anteriormente pudo ser quitada - tal vez- en la entrevista de Cámara Gesell pero ello no ocurrió. Tampoco contribuye en demasía cuanto anota la sentencia sobre el testimonio de la licenciada Colonna, debido a que rescata afirmaciones de la forense que son aplicables a cualquier caso similar. La sentencia no se hace cargo de explicar críticas de la defensa que son totalmente atendibles, principalmente dos: no se habría cumplido con el Protocolo de actuación en el abordaje de niños/ñas y adolescentes presuntas víctimas de abuso sexual y testigos (aprobado por Acuerdo 5254 punto 16 del TSJ) en cuanto dispone la información que la profesional debía recabar para su tarea: "legajo, pericias, informes,



actuaciones policiales, requerimientos de las partes, etc., a fin de efectuar su lectura y análisis con antelación a la entrevista. Objetivo: recabar datos básicos para analizar la situación y organizar la estrategia de abordaje y técnicas a aplicar de acuerdo a las particularidades del caso" (B.1. "documentación" Protocolo mencionado). El segundo aspecto, vinculado en parte al anterior, no explicado por la sentencia, es la controversia relacionada con la madre de la niña M. A. V. quien afirmó que no acompañó a J. a la entrevista de Cámara Gesell, circunstancia asegurada por Colonna.

A lo dicho hasta acá, hay que sumar que tampoco suple la omisión señalada la valoración que realiza la jueza sobre lo declarado por el padre de la niña, por su abuela y por la licenciada Rubio. En los tres casos se trata de versiones originadas en lo que expresó J., sin que se profundizara sobre la circunstancia del celular, faltante que obviamente no corresponde achacar a la niña sino a defectos de la investigación. En definitiva, el tipo subjetivo de la figura legal reprochada al imputado es doloso. Más allá de no requerir ninguna especificación se requiere la existencia del conocimiento y la voluntad de realizar el tocamiento sexual (D'Alessio Andrés, Código Penal De La Nación, Tomo II, edición 2011, p.236). Sobre



este requisito, la sentencia puesta en crisis solamente se limita a tenerlo por existido pero sin respaldarlo con un razonamiento probatorio que traiga aparejado certeza sobre su existencia. Por el contrario, la información de cargo utilizada por la jueza para motivar la tipicidad escogida es insuficiente a los fines de superar el estándar impuesto para destruir el estado de inocencia.

Por todo lo dicho, dada la insuficiencia probatoria señalada y no abordada en la sentencia recurrida, y que se relaciona directamente con el segundo de los motivos de agravio aducidos, no queda superado el estado de duda (art.8 CPP) y corresponda revocar la decisión judicial impugnada y absolver a F. A. Videla (art. 246 último párrafo CPP).

Es mi voto.

La **Dra. Florencia Martini** dijo: me pronuncio igual que el colega preopinante por coincidir con sus argumentos. Mi voto.

La **Dra. Liliana Deiub** dijo: adhiero a la solución propuesta por el vocal que principiara en la votación. Así voto.

III. A la tercera cuestión el **Dr. Richard Trincheri**, dijo: sin costas, en función del resultado (art. 268 CPP). Es mi voto.



La **Dra. Florencia Martini**, manifestó:
Adhiero a lo manifestado por mi colega precedentemente. Mi voto.

La **Dra. Liliana Deiub** expresó: Comparto lo expuesto en el primer vocal opinante. Así voto.
De lo que surge del Acuerdo, por **unanimidad** se

RESUELVE:

I. DECLARAR ADMISIBLE desde el plano formal la impugnación ordinaria deducida por la defensa (arts. 233, 236, 239 y 242 del CPP).

II. REVOCAR la sentencia dictada el 8 de de septiembre 2023 y dictar la **ABSOLUCION** de **F. A. Videla** por registrarse el segundo agravio alegado (art.246 último párrafo CPP).

III. SIN COSTAS en esta instancia (cfr. art. 268 del CPP).

IV. La **Dra. Liliana Deiub** no suscribe la presente sentencia pero participó de la deliberación y toma de decisión.

V. Regístrese y notifíquese por medio de la oficina judicial.

Firmado digitalmente por:
TRINCHERI Walter Richard
Fecha y hora: 23.04.2024 13:00:28

Firmado digitalmente por: MARTINI₂₂
Florencia María
Fecha y hora: 23.04.2024 13:03:09